

TITULO DECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

Capítulo I.

De la emancipación.

Art. 550. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Art. 551. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 552. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste, el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 152 y 153, y en su defecto el del juez.

II. De la autorización del que le emancipó, y en falta ó ausencia de éste, de la del juez para la enagenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 554. Hecha la emancipación no puede reovertarse.

Capítulo II.

De la mayor edad.

Art. 555. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

Art. 556. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hayen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.

TITULO UNDESIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

Capítulo I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 557. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince dias en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y

dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441.

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representar, procederá el juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 567. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 568. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 519.

Art. 569. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 570. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 571. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Art. 572. El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación del apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional.

Art. 573. Todos los años en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 576 y 577 en su caso.

Art. 574. Los edictos se publicarán en los términos de que habla el art. 558.

Art. 575. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Capítulo II.

De la declaración de ausencia.

Art. 576. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 577. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 579. Pasados cinco años que se contarán del modo establecido en el artículo 577, el Ministerio Público y las personas que designa el 581, pueden pedir que el apoderado, garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante y el juez así lo dispondrá si no hubiere motivo fundado en contrario.

Art. 580. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 564, 565 y 566.

Art. 581. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto:
- III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:
- IV. El Ministerio público.

Art. 582. Si el juez encuentra fundada la demanda dispondrá que se publique por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Estado y en los demás periódicos del mismo que crea conveniente.

Art. 583. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 584. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 582 y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 585. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días. La publicación se repetirá cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 586. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

Capítulo III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 587. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla la primera parte del artículo 585.

Art. 588. El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 589. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido

las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 590. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 591. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 592. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general.

Art. 593. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, cuyo honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por estos. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar la buena administración de los bienes, y cuando considere perjudicados los intereses de alguna de las personas que lo nombraron, practicará á nombre de ella, y con su consentimiento expreso, cualquiera gestión judicial ó extrajudicial necesaria para su defensa.

Art. 594. El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 595. En el caso del artículo 590 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre. En el caso del artículo 591 el administrador general será quien dé la garantía.

Art. 596. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el artículo 456.

Art. 597. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 598. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cuatro artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 458, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 456.

Art. 599. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 600. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere división, ni administrador general.

Art. 601. Los que entran en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el artículo 537, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 602. Si hecha la declaración de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 603. Muerto el que haya obtenido la posesión